

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2018-00333-01**
Demandante: **HUGO FARID ROJAS BARRERA**
Demandado: **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Decide el Despacho la solicitud de corrección y adición, del auto proferido el 23 de noviembre de 2021, y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el mismo proveído.

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2021, se declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, luego de encontrar que el apoderado judicial de la parte demandante, omitió interponer el de reposición contra tal decisión, prescindiendo del trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria el recurrente solicitó corrección y adición de la providencia, asegurando que debe corregirse el párrafo segundo de la parte considerativa, por cuanto se citó el artículo 153 del C.G.P., cuando en realidad la norma corresponde al artículo 353 ibídem; y que se adicione, en el sentido de dar aplicación al parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., y en consecuencia se interprete el recurso de queja, por las reglas impugnativas que resulten procedente, al haber sido interpuesto dentro del término legal.

Con los mismos argumentos, pero en escrito separado, interpuso reposición, agregando «*que por lealtad y buena fe*», informa que el viernes 13 de agosto de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, en favor del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



trabajador, siendo apelada exclusivamente por él, desvirtuándose «*el DICTAMEN PERICIAL en la (sic) cual se aseveró que el promotor judicial NUNCA había laborado con los demandados*»; circunstancia que afirma poner en conocimiento, con el propósito que se tenga como soporte jurídico, para la concesión del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Las disposiciones del Código General del proceso, al que se hace remisión por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., facultan la corrección y adición de las decisiones judiciales, bajo estrictos parámetros reglados, para **corregirlas**, cuando «*se haya incurrido en error puramente aritmético¹ (...) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*» y **adicionarlas** «*cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento*»².

Atendiendo el objeto de las figuras procesales citadas, se advierte, que están llamadas al fracaso en atención a que, la providencia de 23 de noviembre de 2021, no contiene errores de carácter ostensible, que influyan en la resolutive del asunto, por cuanto, si bien es cierto, en el párrafo referido por el solicitante, se indicó el artículo 153 del C.G.P., también lo es, que en seguida se citó textualmente el contenido del canon 353 ibidem, norma que además, fue referida en varias oportunidades en la misma providencia, para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de queja, constituida de manera correcta en la parte resolutive del mismo.

Tampoco resulta viable, adicionarla o reponerla, pues véase que el actor refiere, que en aplicación del parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., debió adecuarse el trámite del recurso interpuesto al que resultare procedente para el estudio de sus pretensiones, sin atender, que tal situación no solo no encaja en las previsiones del artículo 287 del C.G.P., por cuanto no se trató de omitir «*(...) la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto*

¹ Artículo 286 CGP
² Artículo 287 CGP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de pronunciamiento»³, sino también porque la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja, obedeció a que el actor prescindió del «*requisito de procedibilidad, consistente en agotar la impugnación ante el funcionario de conocimiento*» (reposición), para que una vez éste la resolviera, habilitara la competencia del juez de segunda instancia.

Razón por la que no resulta de recibo la información suministrada por el actor, con el propósito de soportar jurídicamente la viabilidad del recurso de queja, en tanto nada tiene que ver aquello, con la omisión que desencadenó la negativa de su trámite ante esta Corporación.

En consecuencia, se niega la solicitud de adición y corrección, descartándose el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme las motivaciones brevemente expuestas

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de adición y corrección del auto de 23 de noviembre de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto de 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

³ Artículo 287 CGP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5723dac1b5a951b95fecbcbdb8e5a836339be6d551f705cb4a7cb9406df
f7ee4

Documento generado en 17/05/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>